El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª Instancia -18 de abril de 2018

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00121-00 Y 66001-22-13-000-2018-00123-00

Accionante: UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.

Accionado: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / RECHAZO POR FALTA DE COMPETENCIA / NO IMPUGNÓ / PREMATURA / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE -** Así las cosas, no hay duda que las presentes acciones constitucionales son improcedentes, por dos razones específicas; la primera de ellas, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado por autos del 23 de marzo pasado, resolvió rechazar las acciones populares por falta de competencia; sin embargo, no formuló el actor recurso alguno frente a dichos proveídos, es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en esos procesos para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela; debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991. Aunado a lo anterior, los amparos invocados se tornan prematuros, porque aún se desconoce qué posición puedan adoptar los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá a los que les sean asignadas las demandas populares, que podrían incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 115 de 18-04-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00121**-00

 66001-22-13-000-**2018-00123**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00063** y **2018-00065**.

2. Adujo que actúa en las referidas acciones populares, en las cuales “*el tutelado más de 15 días para proferir auto alguno, en este caso de falta de competencia; olvidando q mi elección es vinculante, q No es parte y q No puede desconocer Normas de ORDEN PUBLICO*”.

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene al despacho accionado: (i) se revoque y decrete la nulidad del auto que generó el conflicto de competencia; (ii) acatar lo ordenado en todos los conflictos donde la Corte Suprema de Justicia le ha mandado admitir acciones populares; (iii) anexar y aplicar los conflictos de competencia de la Corte Suprema de Justicia, radicados 11001020300020090012100, MP Edgardo Villamil y 11001020300020160115500, MP Luís A. Rico; (iv) anexar copia simple de todas las decisiones donde la Corte Suprema de Justicia le ordena admitir acciones populares en las cuales generó conflicto de competencia; y, (v) anexar copia de los autos admisorios en las acciones populares *“# 2018, 32,55,33,34,36,37,39,40,41,59,38,57,58,60,43,44,45,46,47,42,48,49,50,51,52,53,54,55 y 2018-56*”.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de La Virginia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, indicó que el 9 de abril pasado, envió por competencia las acciones populares a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Se opuso a las pretensiones de la tutela, por ser infundada y no existir vulneración de derecho fundamental alguno. Solicitó “denegar por improcedente” el amparo. (fl. 10).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 19).

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00063** y **2018-00065**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 11 al 17, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En las acciones populares referidas, en las que funge como demandante el señor “AUGUSTO BECERRA” (sic) y demandado el banco DAVIVIENDA, el juzgado accionado por autos del 23 de marzo pasado, las rechazó por falta de competencia, al establecer por medio de la página web de la Superintendencia Financiera que el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra en Bogotá y la vulneración no se da en el municipio de La Virginia. Ordenó su remisión para que fueran repartidas entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Providencias notificadas por estado el 2 de abril de 2018 y ejecutoriadas el 5 de abril siguiente. (fls. 12-13 y 15-17).

(ii) El 6 de abril de 2018, el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, formuló las acciones de tutela. (fls. 2 y 5).

2. Así las cosas, no hay duda que las presentes acciones constitucionales son improcedentes, por dos razones específicas; la primera de ellas, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado por autos del 23 de marzo pasado, resolvió rechazar las acciones populares por falta de competencia; sin embargo, no formuló el actor recurso alguno frente a dichos proveídos, es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en esos procesos para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela; debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991. Aunado a lo anterior, los amparos invocados se tornan prematuros, porque aún se desconoce qué posición puedan adoptar los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá a los que les sean asignadas las demandas populares, que podrían incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

4. La acción de tutela no procede de manera directa y en este caso, no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de las acciones populares, trámite que aún no se encuentra culminado.

5. Con fundamento en lo dicho se declararán improcedentes las referidas acciones de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

6. Por último, no se accederá a las pretensiones del actor relacionadas con que se aporte copia de los conflictos de competencia de la Corte Suprema de Justicia radicados 11001020300020090012100, MP Edgardo Villamil y 11001020300020160115500, MP Luís A. Rico; de todas las decisiones donde la Corte Suprema de Justicia ordenó admitir acciones populares en las cuales se generó conflicto de competencia; y, de los autos admisorios de las acciones populares *“# 2018, 32,55,33,34,36,37,39,40,41,59,38,57,58,60,43,44,45,46,47,42,48,49,50,51,52,53,54,55 y 2018-56*”; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante el despacho judicial accionado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTES los amparos constitucionales invocados por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con ausencia justificada)

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)